Nº 1.067/SEC/07

Valparaíso, 28 de agosto de 2007.

A S.E. el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la Moción, informes y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.287, de Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local:

1.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 3º, la siguiente oración final: "Los Inspectores Municipales no estarán facultados para efectuar denuncias empadronadas a vehículos en movimiento.".

2.- Agrégase, en el artículo 7º, como inciso tercero, nuevo, el siguiente:

"En su primera presentación, los abogados patrocinantes y los mandatarios judiciales, en su caso, deberán señalar un correo electrónico a fin de que se practiquen las notificaciones de toda las resoluciones que se dicten durante el procedimiento, salvo la primera notificación, que deberá hacerse de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, aquéllas que ordenen la comparecencia personal de las partes, hagan imposible su continuación y la sentencia definitiva. De las notificaciones practicadas por esta vía se dejará constancia mediante un atestado en los respectivos autos suscrito por el Secretario y que dé cuenta del envío y recepción del correo electrónico, conforme la información que entregue el sistema computacional del Tribunal.".

3.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 18, la oración "Las resoluciones se notificarán por carta certificada, la que deberá contener

copia íntegra de aquéllas.”, por el siguiente texto: “Las resoluciones se notificarán por carta certificada o mediante correo electrónico, debiendo en ambos casos contener copia íntegra de la resolución. En caso de notificación mediante correo electrónico, el plazo será de 5 días, contado desde su envío.”.

4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 22:

a) Sustitúyese su inciso cuarto, por el siguiente:

“Se entenderá que el denunciado las acepta, poniéndose término a la causa, por el solo hecho de que proceda a pagar la multa respectiva, dentro de quinto día de efectuada la denuncia o que ésta haya sido dejada en el vehículo o, en caso que la citación sólo se haya efectuado por carta certificada, en el plazo de hasta cinco días contado desde la recepción de la carta. En estos casos, tendrá derecho a que se le reduzca en un 25% el valor de la multa, que se deducirá de la cantidad a pagar, la que se calculará sobre el valor mínimo de la multa que se aplique. El pago deberá hacerse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar en que se haya cometido la infracción, o en la entidad recaudadora con la que haya celebrado convenio esa Municipalidad, quienes harán llegar al Tribunal el comprobante de pago a la brevedad. Para estos efectos, el Juez de Policía Local remitirá al Tesorero Municipal la nómina de las infracciones con sus correspondientes multas y el valor que resulte de la deducción del 25% antes aludida. El Juzgado de Policía Local o la unidad de Carabineros en cuyo poder se encuentre la licencia de conducir, la devolverá al infractor contra entrega del comprobante de pago respectivo. Los infractores que hayan aceptado la multa cuyos vehículos hayan sido retenidos, podrán solicitar su devolución, siempre y cuando estos últimos no registren multas impagas en el Registro de Multas del Tránsito No Pagadas y obligándose a cumplir con las exigencias que motivaron la retención del vehículo dentro del plazo que establezca el Juez, bajo el apercibimiento del artículo 41 de la presente ley.”.

b) Intercálanse los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos, pasando los actuales incisos quinto, sexto y séptimo, a ser séptimo, octavo y noveno, respectivamente:

“Las municipalidades podrán, además, establecer un sistema de pago de multas vía Internet o por medios electrónicos, respecto de las multas que regula este artículo y de toda multa que se aplique por sentencia ejecutoriada que dicten los juzgados de policía local.

Quien efectúe un pago por esta vía, deberá recibir, por la misma, el correspondiente certificado de pago, el que contendrá, en el caso del pago anticipado, la individualización completa del denunciado, el número de la denuncia y la fecha de la citación y, en el caso de una sentencia ejecutoriada, la individualización completa del condenado y el número de rol del proceso. Asimismo, deberá remitirse, por la misma vía, el certificado de pago al Juzgado de Policía Local competente para conocer del pago anticipado o de la sentencia respectiva.”.

5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 24:

a) En su inciso primero, sustitúyese la oración final, por la siguiente: “La anotación caducará por el solo ministerio de la ley, en el plazo de tres años, contado desde la fecha de su anotación en el Registro.”.

b) En su inciso tercero, reemplázase la frase “Para ello, en el mes de diciembre de cada año,”, por la siguiente: “Para ello, a lo menos, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, salvo que se encuentre en línea,”.

6.- Intercálase, en el artículo 32, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando su actual inciso cuarto a ser quinto:

“Sin perjuicio de lo anterior, las apelaciones de sentencias que sólo impongan multa y suspensión de licencia por infracciones a la Ley de Tránsito, o que no imponiendo suspensión se pronuncien sobre litigios en que la cuantía de lo disputado no supere las 30 unidades tributarias mensuales, serán vistas en cuenta por la Corte de Apelaciones respectiva.”.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.290, de Tránsito:

1.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 4º, la siguiente oración final: “Con todo, los Inspectores Municipales no estarán facultados para cursar partes empadronados a vehículos en movimiento.”.

2.- Agrégase, en el artículo 50, el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, podrá ordenarse la restitución de un vehículo retenido a su propietario, previo depósito de una caución que el Juez fijará, la que se devolverá o cancelará una vez que el infractor haya cumplido con las exigencias cuya omisión fue denunciada.”.

- - -

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado